



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	15/07/2026 13:12	Fecha/hora resolución	15/07/2026 14:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001305
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE INGENIERIA ESTUDIOS PRELIMINARES PARA LA CONSTRUCCION DE PUENTES VEHICULARES SOBRE VARIOS RIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001421	24/06/2026 13:42	SUSY MARIA VIETO DE LA FUENTE	VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8002026000001421 del 24/06/2026 a las 13:42 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001421 - VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

I.SOBRE LA INCORPORACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE UN ESTUDIO DE MERCADO DE ACUERDO CON LA NORMATIVA ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Del recurso de objeción presentado se observa que la parte invoca deficiencias por cuanto se toman precios de referencia que no son acorde a la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- ya que no son de los últimos seis meses y hay una subestimación del componente geotérmico. En concordancia, importa indicar que tales temas deben constar dentro del respectivo estudio de mercado que realice la institución, siendo una investigación técnica y exploratoria obligatoria en la etapa de planificación, la cual permite a la Administración gestionar información de fuentes primarias y secundarias para identificar las posibilidades ofrecidas por el mercado mediante un análisis riguroso y especializado. Su importancia estratégica es fundamental para garantizar la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, permitiendo a la vez verificar la existencia de proveedores idóneos capaces de satisfacer la necesidad pública y asegurar que las especificaciones técnicas no generen barreras de entrada injustificadas. Asimismo, como se indicó, es la herramienta base para determinar la razonabilidad del precio -bandas de tolerancia-, estableciendo precios de referencia que permitan identificar ofertas ruinosas o excesivas y asegurando que la contratación se ajuste al principio de valor por el dinero durante todo su ciclo de vida conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, esto es, tomando como parámetro una comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios según el sistema digital unificado según los datos de los últimos seis meses -aunque si esto no fuera suficiente dependiendo del objeto contractual que se trate puede excederse siempre y cuando se encuentre un acto motivado al respecto-. Desde la perspectiva del requisito de legalidad, la realización de este estudio no es facultativa, sino que constituye un presupuesto indispensable para la validez de la decisión inicial y la correcta estimación del monto de la contratación. Normativamente, este deber se sustenta en el artículo 34 de la LGCP, el cual impone que el estudio debe fundamentarse en información de fuentes confiables antes de emitir la decisión que da inicio al concurso. Complementariamente, los artículos 4 inciso c) y 85 del Reglamento a dicha Ley establecen que este instrumento garantiza la transparencia y eficiencia del proceso, debiendo incorporarse siempre al expediente electrónico para permitir el control ciudadano y asegurar que la Administración actúe conforme al bloque de legalidad. En relación con el estudio de mercado y los procesos para su elaboración, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00537-2024 de las diez horas trece minutos del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, este órgano contralor -en lo que interesa- indicó: "(...) *Asentado lo anterior, y de previo al análisis de la información que consta en cada documento citado, conviene señalar que el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en lo pertinente: "ARTÍCULO 17- Catálogo y banco de precios / El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación. (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano."* Por su parte, el artículo 34 de la misma Ley dispone: "ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia /Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley." Este último artículo se complementa con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Aunado a los numerales transcritos, el artículo 44 del mismo cuerpo reglamentario citado dispone en lo pertinente: "**Artículo 44. Razonabilidad del Precio.** La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: /a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. (...) d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir." De lo señalado se desprende que para efectos de análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios de conformidad con los códigos de identificación de los bienes y servicios (artículo 44 del RLGCP) y, de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se oferten son ruinosos o excesivos (artículo 34 LGCP). Aunado a ello, el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia a los que se podrán adquirir los bienes, las obras y los servicios que se pretenden contratar y determinar los precios ruinosos o excesivos. Establecido lo anterior, en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: "El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso

en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado." En el caso de marras, se observa que la entidad licitante incluye en el apartado de solicitud de contratación un archivo denominado "Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)" el cual señala en lo pertinente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública, artículo 85 de su Reglamento, se procede a realizar referencia de precios para la adquisición de REACTIVOS PARA PRUEBA HORMONAS (...)" el cual posee una nota que indica: "Nota. Para el cálculo en los montos económicos empleados en este "Cuadro y Referencia de Precios", se utilizó el "Estudio previo de mercado" aportado por el Servicio Solicitante para dicho fin" (destacado es del original). En dicho documento, **si** bien se indica un Código SIGES y Clasificador e identificador "SICOP", lo cierto es que no es claro ni evidente que la Administración consultara el catálogo de obras, bienes y servicios, según lo establecen los artículos 17 y 34 de la LGCP ya citados sino que parece que el sustento del "Cuadro y referencia de precios" es la solicitud de cotización o "Estudio previo de mercado", sin que se observa en el expediente dicho estudio. Sobre esto, si bien en el documento "Validación de precios históricos para la adquisición de pruebas de hormonas" se indica que los productos cuentan con código SIGES y clasificador e identificador SICOP, no existe claridad si la Administración analizó o no dicho banco de precios pues el documento denominado "Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)" sólo muestra un precio unitario y monto total por línea pero sin mayor detalle, análisis o evidencia de que esta consulta fuese realizada y que con ello, la Administración cuente con los insumos necesarios para tener una referencia del precio de los insumos. En ese sentido, del expediente se echa de menos la investigación, análisis o consulta realizada por la CCSS a efecto de evidenciar que el "Cuadro y referencia de precio" ("Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)") encuentra sustento en el Catálogo de obras, bienes y servicios y en el banco de precios. Adicional a lo que viene dicho, el "Cuadro y referencia de precio" ("Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)") señala en la "Nota[info] antes transcrita que para su formulación se utilizó el "Estudio previo de mercado", el cual, según lo que se vislumbra en la página 10 del pliego de condiciones, así como en los documentos denominados "Anexo 1" y "Anexo 3" remitidos por la objetante y el adjunto de la Administración en respuesta a la audiencia, parece ser una solicitud de cotización. Además, dicha solicitud, según documentación anexa remitida por la entidad licitante en su respuesta a la audiencia, parece que sólo fue enviada vía correo electrónico a Capris Medica, Equitron, Abbott y Roche, sin que sean claras las razones por las cuales no fueron requeridas a otras empresas. Esto es, no existe, dentro del expediente de la contratación, ningún documento que documente, explique, razone y analice la integridad de la información recabada por la Administración a efecto de determinar que los precios y que establece en el "Cuadro y referencia de precio" ("Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)"), se encuentran debidamente sustentados en un proceso sistemático y exhaustivo según se indicó y que es necesario. Y es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria. En el caso en discusión, si bien se observa que la última solicitud de cotización remitida por la Administración el 04 de enero fue enviada vía correo electrónico a 4 empresas, lo cierto es que no existe en el expediente ningún documento que acredite que no existen otras opciones o proveedores en el mercado. En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia. No obstante, se echa de menos este análisis en el expediente. Tampoco se visualiza en la documentación remitida algún ejercicio que sustente la forma en cómo la Administración llegó a determinar el monto de referencia (en la misma línea, se remite a la resolución R-DCP-SICOP-00483-2024). Finalmente, el artículo 44 del RLGP dispone en lo de interés: "Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: (...) b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. / En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso. (...)". En síntesis la realización del estudio de mercado no es facultativa, sino que constituye un presupuesto indispensable para la validez de la decisión inicial y la correcta estimación del monto. Además, es importante recalcar que este instrumento garantiza la transparencia y eficiencia del proceso, debiendo incorporarse siempre al expediente electrónico para permitir el control ciudadano y asegurar que la Administración actúe conforme al bloque de legalidad. Lo anterior deberá tenerse en cuenta para la resolución del presente caso.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR VIETO Y ASOCIADOS. i. Actualización del Estudio de Mercado y precios de Referencia. La objetante solicita que se ordene a la Administración realizar un nuevo estudio de mercado que cuente con valores actualizados y acordes a la realidad del mercado de conformidad con el artículo 34 de la LGCP Cita además el numeral 44 el cual señala que se determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado." Alega que se utilizan referencias de contratos de 2024 y omite acudir a bancos de precios más recientes de SICOP, lo cual genera precios bajos y ruinosos que se alejan de la realidad. La Administración indicó que el uso de información histórica de SICOP es válido y legal. Las referencias del 2024 corresponden a contratos reales ejecutados, en muchos de los cuales participó o fue adjudicado el mismo recurrente. Al respecto, se considera que lleva razón la objetante, dado que no se encuentra un documento dentro del expediente un documento que pueda ser considerado como un estudio de mercado en el sentido antes explicado, así como tampoco la Administración remite a documento alguno que pueda ser considerado como tal. Adicionalmente, al evidenciarse que no existe un análisis conforme todos los elementos de juicio que establece la norma y como se indicó en el punto 1 de la presente resolución, tampoco se justifica el motivo por el cual se consideraron contrataciones de más de 6 meses, lo cual contraviene los antecedentes de este Órgano Contralor al respecto de este tema. Por ejemplo, en la resolución R-DCP-SICOP-00344-2026 de las 16:12 horas del 25 de febrero de 2026 en cuanto a este punto lo siguiente: "(...)Siguiendo con esta línea de pensamiento y de acuerdo con los artículos 34 de la LGCP y 44 inciso a) de su Reglamento, como parte del estudio de mercado es necesario que la Administración acuda como una de sus fuentes al Banco de Precios del SICOP y **"En caso de que la información del**

banco de precios no le resulte ni aplicable ni suficiente para establecer precios de referencia en objetos o servicios similares, la contratante deberá dejar constando dentro del expediente electrónico del concurso la justificación de ese actuar, pudiendo entonces recurrir a otras fuentes..." (véase resolución R-DCP-SICOP-00646-2024) (el resaltado no es del original), es decir, que se pueden considerar precios más allá de las fuentes de información que regulan la materia especial de contratación pública y que sean mayor a seis meses, siempre y cuando se encuentre debidamente justificado (que en principio sería a través del documento denominado Estudio de mercado) tal proceder. Por lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso, a fin de que la Administración proceda a incorporar dentro del expediente el estudio correspondiente a la luz de la normativa antes explicada.

ii. Naturaleza y Vinculación del Precio de Referencia. La **objetante** indica que la Administración utiliza precios unitarios deficientes como una herramienta rígida con la cual evaluará la razonabilidad de las ofertas presentadas por los futuros oferentes, afectando la libre competencia. La **Administración** señaló que el recurrente comete un error conceptual pues el precio de referencia es un parámetro técnico de análisis, no un límite obligatorio ni vinculante.El pliego incorpora bandas de aceptación del 25%. Existe total libertad de cotización y los oferentes definen de forma autónoma su propia estructura interna de costos (mano de obra, utilidad, etc.). **Al respecto**, dado que es un tema ligado a que no existe dentro del expediente un estudio de mercado que permita tener certeza la Administración se apegó a lo indicado en los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como el 44 del RLGCP (y su modificación del 26 de mayo de 2026), no es posible identificar una metodología a fin de establecer adecuadamente los precios de referencia, es por lo que se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, y se insta a la Administración ajustarse conforme al punto I de la presente resolución, debiendo definir los precios unitarios que estime convenientes pero apegándose a la normativa vigente.

iii. Subestimación del Componente Geotécnico (Líneas 1 y 2) La **objetante** indica que el costo del estudio geotécnico está severamente subestimado para la Línea 1 (puentes hasta 15m) y Línea 2 (puentes de 15m a 30m). Manifiesta que al momento de presentar las ofertas es totalmente incierto el escenario real de los terrenos. Los precios del mercado actual son más elevados y la rigidez de la estimación impediría una participación justa. Argumenta que sin importar la longitud del puente, el pliego exige de igual forma 2 sondeos exploratorios de 18 metros. La **Administración** señaló que el pliego reconoce explícitamente la variabilidad real del subsuelo y la incertidumbre geográfica. Agrega que el costo no es fijo. El pliego estipula mecanismos técnicos donde el pago final se liquidará y ajustará según el método de perforación efectivamente ejecutado y el área real, eliminando el riesgo de subestimación. **Al respecto**, debe tenerse presente que este es un tema ligado a que no existe dentro del expediente un estudio de mercado que permita tener certeza la Administración se apegó a lo indicado en los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como el 44 del RLGCP (y su modificación del 26 de mayo de 2026). Aunado a lo anterior se tiene que la recurrente hace referencia a la supuesta subestimación de un componente dentro de un documento que consta en el expediente administrativo, pero sin demostrar por qué existe un vicio dentro del expediente o alguna especie de limitación a la participación. En todo caso, de frente a lo anteriormente expuesto, deberá la Administración realizar el estudio correspondiente a la luz de lo expuesto y por ende se declara **parcialmente con lugar** el punto.

iv. Naturaleza del Contrato. La **objetante** indica que al desconocerse de previo cuáles puentes específicos se intervendrán y sus accesos, se debieron fijar precios base más robustos y realistas basándose en licitaciones del 2025 y 2026 para evitar que los oferentes asuman riesgos excesivos. La **Administración** señaló que por la naturaleza intrínseca de una contratación por demanda, existe una inevitable variabilidad geográfica e incertidumbre técnica. Indica que debido a la naturaleza del objeto contractual se justifica el uso de precios referenciales junto con bandas de tolerancia y fórmulas de reajuste de precios durante la ejecución contractual. **Al respecto**, dado que es un tema ligado a que no existe dentro del expediente un estudio de mercado que permita tener certeza la Administración se apegó a lo indicado en los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como el 44 del RLGCP (y su modificación del 26 de mayo de 2026), deberá la Administración realizar el estudio de mercado correspondiente, según lo explicado previamente. Ahora bien como indica la Administración, también debe tener presente la recurrente que dada la modalidad “según demanda” no es posible identificar la necesidad exacta de la Administración. No obstante en atención a lo explicado sobre el estudio de mercado se **declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, y se insta a la Administración ajustarse conforme al punto I de la presente resolución pasando a definir los precios correspondientes que se obtengan del estudio que deberá realizarse e incluirse en el expediente administrativo.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2026 13:15	Vigencia certificado	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2026 14:25	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01255-2026	Fecha notificación	15/07/2026 15:34